



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO MEJÍA MONTOYA
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN ESCOBAR VILLA
RADICADO	05 679 31 89 001 2018 00015 00
DECISIÓN	CÚMPLASE LO RESUELTÓ POR EL SUPERIOR - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA ARCHIVO

En el presente proceso ordinario laboral, se avoca conocimiento, y en consecuencia, se procede a cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, M.P. Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, quien en providencia del 23 de septiembre de 2022, CONFIRMÓ la decisión de primer grado; sin costas en segunda instancia.

En atención a lo anterior, se ordena librar los oficios dispuestos en los numerales SEGUNDO y TERCERO, dentro de la audiencia de excepciones previas.

Una vez librados los respectivos oficios, procédase con el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 79 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALEJANDRO VÉLEZ VILLADA
Demandado	JOSÉ ANTONIO TIRADO VILLEGAS
Radicado	05 679 31 89 001 2019 00005 00
Providencia	Interlocutorio No. 102
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD AMPARO DE POBREZA – REQUIERE APODERADO

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el demandante solicita se le designe nuevo apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, no se accede a la misma, toda vez que conforme se le advirtió mediante auto del 25 de junio del año 2010, el despacho designó como apoderado al Dr. HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, resaltando que de conformidad con el Art. 154 del C.G.P., el cargo de apoderado en amparo de pobreza es de forzoso desempeño.

No obstante, revisado el expediente se tiene que el apoderado en comento, no ha atendido debidamente los requerimientos realizados por este despacho mediante providencias del 26 de abril y 27 de julio del año 2021 y como consecuencia, se ordena de nuevo requerirlo para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda con la notificación a los demandados JOSÉ ANTONIO TIRADO VILLEGAS en causa propia y de la sociedad INVERSIONES TIRADO VILLEGAS S.A.S., **en debida forma**, so pena de ser relevado del cargo y dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar, por falta a la debida diligencia profesional, dada las facultades y responsabilidades que recaen sobre al apoderado designado en amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 156 ibídem.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el señor LUIS GIOVANNI CASTAÑEDA, la misma no es de recibo, toda vez que el citado no integra ninguna de las partes dentro del presente proceso y no acreditó tener la calidad de representante del demandante; como consecuencia, se niega su pedido.

Por secretaría del despacho, se ordena la notificación del Dr. HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 79 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 02 de noviembre del 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO
Demandado	UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00010 00
Decisión	Requiere apoderada - ordena notificación

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el demandante solicita se fije fecha de audiencia, la misma se torna improcedente, toda vez no ha sido debidamente integrado el contradictorio con los herederos del causante RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL y la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo expuesto, se ordena requerir a la Dra. MARÍA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, allegue el registro civil de nacimiento de LUIS OVIDIO LONDOÑO ÁNGEL, conforme se dispuso mediante providencia del 4 de agosto del año en curso.

Igualmente, por la secretaría del despacho, de ordena la notificación de COLPENSIONES, dada su calidad de entidad pública y se ordena la remisión del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 79 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 02 de noviembre del 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00016 00
Interlocutorio	N°102
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo ordenado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, mediante providencia fechada el 1 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual ordenaron la ADMISIÓN de la presente demanda laboral promovida por HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. y como consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por el HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA, con C.C. **15.331.648** en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** con NIT. **89000251-0**, conforme lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, mediante providencia fechada el 1 de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPULVEDA** con T.P. 222.137 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and diagonal strokes.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 79 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 2 de noviembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUZ CASTAÑEDA DE VALENCIA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00124 00
Interlocutorio	Nº101
Decisión	RECHAZA DEMANADA

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar, tendientes a que la misma fuera admitida sin que estos fueran satisfechos, se procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes, la misma se torna improcedente en virtud de lo anteriormente dispuesto y como consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **MARÍA LUZ CASTAÑEDA DE VALENCIA** quien se identifica con la C.C. 39.381.214, en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A.** con NIT 890100251-0, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 79 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 2 de noviembre de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**